JESVS, MARIA, JOSEF.

IN PROCESSV BERNARDINI IOSEPHI SANCHEZ DEL CASTELLAR, CIVIS AC NOTARII DE NVMERO Cæsaraugustæ.

SVPER CRIMINALI.

CONTRA HIERONYMVM SANZ.

POR EL ACVSANTE.



A Instancia de Bernardino Iosef Sanchez del Castellar, Notario del Numero, y Ciudadano de Zaragoça, se diò vn apellido criminal de fractor de firma, contra la persona de Geronimo Sanz, Oficial, y Ministro de la Real Audiencia: Proueyòle V.S.I. y se executò, prendiendo a Geronimo Sanz: Dentro el tiempo

 del

del Fuero le diò demanda el Procurador legitimo del dicho Iosef Sanchez, articulando en ella: Que dicho su principal ha mas de quatro años que habita en la presente Ciudad de Zaragoça, en vnas casas sitias en la calle, llamada la subidica de los Botoneros, de la Parroquia de S. Felipe: Que dicho Iosef Sanchez del Castellar por todo el tiempo de su vida hasta de presente continuamente ha sido, y es Infançon, ê Hijodealgo, y ha estado, y està en possession de tal, como consta de su firma de Infançonia: Que el 1. de Iulio, del año 1659. estando retirado en las casas del dicho Iosef Sanchez del Castellar Antonio Maumartin, llegò a ellas Don Geronimo Tornamira, Lugarteniente de Zalmedina, que entonces era, a prender a dicho Maumartin, en fragãcia de vnas puñaladas, y heridas, que dezia se auian dado a Alejos Galindo, y Melchor Garcìa, y dicho Iosef Sanchez le requisso, no le sacara de sus casas por ser priuilegiadas, y en fomento de la requesta le presentò su firma de Infançonia, le diò copia, y protestò las acciones ciuiles, y criminales: Que el Lugarteniente del Zalmedina consultò la firma, y le aconsejaron que restituyera el preso a dichas casas, porque de otra manera contrauenia a la firma; y assi mandô a sus Oficiales, que restituyeran dicho preso, como con efecto se hizo: Que mucho rato despues de auer sucedido lo sobredicho, llegô Geronimo Sanz a dichas casas de Iosef Sanchez, con intento de prender, y sacar dellas a Antonio Maumartin por la misma fragancia, y Iosef Sanchez le aduirtiò, que el Lugarteniente del Zalmedina le auia sacado en dicha fragancia, y por auerle presentado su firma de Infançonia le auia restituido; y assi le requiriò no le prendie-

diera, pues no era la fragancia de los deliƈtos contenidos en el *Fuero ſub tit. de la via priuilegiada*, y en fomento de la requeſta le preſentò ſu firma, diò copia, y proteſtò: Que no obſtante dicha requeſta, preſentacion de firma, y proteſto, ſacò Geronimo Sanz a Antonio Maumartin preſo, y le lleuò a la Carcel, cõtrauiniendo a la firma: Que ceſſa ſer verdad, que dicha fragancia ſea de los deliƈtos contenidos en el *Fuero ſub tit. de la via priuilegiada*: Y que es en tanto verdad eſto, que antes de herir dicho Maumartin a los dichos Alexos Galindo, y Melchor Garcìa, huuo entre aquellos palabras de enfado, y pendencia trauada, riñendo Maumartin en defenſa de ſu perſona, cara a cara, y con armas iguales: Y que al tiempo que Geronimo Sanz prendiò a Maumartin, ninguno de aquellos era muerto, ni las heridas eran mortales, de tal manera, que a los diez, ò doze dias que los curaron eſtuuieron buenos, y ſalieron de caſa: Que de lo dicho reſulta, que Geronimo Sanz es Oficial delinquente, y que hizo relacion falſa a la Real Audiencia en el libro de las fragancias, diziendo, que auia preſo a Maumartin, por auer dado vnas puñaladas a traicion, y aleuoſamente. Y que es en tanto grado verdad, que la fragancia no era legitima para prenderle, y ſacarle de dichas caſas: Que por parte de Ioſef Sanchez ſe alegò eſto en la Real Audiencia, ante el Señor Regente, y mandò librar, y reſtituir dicho preſo.

Defiendeſe Geronimo Sanz, diziendo: Que ſiempre ha ſido obediẽte a la juſticia, y en particular a los decretos, firmas, y prouiſsiones deſte Iluſtriſsimo Tribunal. Que niega lo contenido en el articulo 6. 7. y 8. de la demanda. Que las puñaladas que diò Antonio

Maumartin fueron mortales; y aſsi lo entendiò por auerſelo dicho los heridos,y porque ſupo, que a vno dellos le auian dado el Viatico. Que por auer entendido,que las heridas eran penetrantes,y dadas a traiciõ, fue a prender a Antonio Maumartin en dichas caſas, y Ioſef Sanchez le preſentò ſu firma,la qual fue luego a conſultar. Que conſultò la firma con el Señor Regente,diziendole,como las heridas eran mortales,y a traicion,y que al vno le auian dado el Viatico,y el Señor Regente le mandò, que no obſtante la firma lo prendiera,y lleuara a la Carcel,y aſsi que èl obedeciò al Señor Regente. Que ſegun las diſpoſiciones Forales no eſtà prohibido el ſacar de las caſas de Ioſef Sãchez a dicho preſo por dichos delitos. Que el acuſante no ha tenido daño, porque ſe le reſtituyò el preſo. Que al tiempo que Geronimo Sanz prendiò a Maumartin en dichas caſas de Melchor Garcìa, eſtaua mortalmente herido, y con los Sacramentos. Y aſsi que la relacion que hizo Geronimo Sanz, fue verdadera,y ajuſtada al hecho.

Sed his non obſtantibus,mi parte prueua ſu intento,y Geronimo Sanz no prueua el ſuyo,y para que ſe vea claramente,ſupongo por tan cierto como conocido,aun entre las Naciones eſtrangeras,el Priuilegio de la inmunidad de los delinquentes, que tienen las caſas de los Infançones,ê Hijoſdealgo en Aragõ, menos en los caſos exceptados por Fuero, *vt cauetur, in For. de hijs qui ad Eccleſ. confug. vel Palacia infantion. & in declarat. Priuileg. General. verſ. A eſte capitol, & in Obſeru. 3. tit. de Sacroſ. Eccleſ. & in Obſeru. item domos de priuilegijs militum*, Mol. *in verbo Domus, & in verb. Infançones*, vbi Port.

à num.

*à nu.*1.*Bardaxi in Foro vn.de ijs qui ad Eccleſ.con fug.num.*41.En donde el Priuilegio de la inmunidad de las caſas de los Infançones, la aſientan por regla Foral,pro qua ſemper præſumitur, *Barboſ.in rubr. de reg.iur.in* 6 *à num.*1.

Abſit,el barbaro error de Bobadilla en ſu Politica,*lib.*2.*cap.*14.*num.*10.en donde con mucho arrojo, poca atencion,y menos prudencia,ofendiendo la piedad Chriſtiana,y el Santo zelo,con que los Aragoneſes han venerado ſiempre los Templos, dize: *Que en el Reino de Aragon,de ruin eſtilo ſe acogen los delinquentes antes a las caſas de los Caualleros,que a las Igleſias.*Quis talia fando temperet a riſſu? quando es notorio al mundo, que eſtiman tanto los Aragoneſes la inmunidad de ſus Igleſias, y el ſer Catolicos,que como tales poſponen ſu eſtado, y Fueros a la Religion,ſiguiendo la doctrina de los Santos,aborreciendo notablemẽte la de Cornelio Tacito, Machiabelo,y otros Hereges Politicos: Y en eſto han continuado tan de verás, con tanto feruor, y conſtancia, que Dios les ha premiado, dandoles tan Catolicos, y Valeroſos Reyes,que gozen (a peſar de la embidia) tan Santos Fueros, y que alcanzaſſen tan inſignes, y milagroſas victorias, pues fueron ſus Reyes los primeros Principes de Eſpaña que deſterraron los Moros de ſu tierra, peleando con ellos milagroſamente el Iluſtriſsimo Martir,y Cauallero San Iorge, mereciendo con ſus heroicas,y valeroſas hazañas los Caualleros,è Hijoſdealgo, entre otros Priuilegios, el de la inmunidad de ſus caſas,a coſta de la ſangre de ſus venas.

Y quando deſto no dieran buen teſtimonio las

Historias de los mas Fieles Coronistas, que acreditan esta verdad, bastaua solo el nombre de *Aragon*, para que en èl se viera deshecha la calumnia, pues fue este Reino la Prouincia, en donde primero que en otra parte del Orbe, se erigieron aras, y se prestô Culto al Dios Agonio, llamado assi por el Monte Quirinal, ò Agonio, en donde el Religioso Numa Pompilio, ofrecia sus Sacrificios, segun Rosino Antiquit. Romanar. *lib.2.cap.19.pag.* 84. Alex. ab Alexandro *dierum genial.lib.4.cap.17.pag.*557.& ibi Tiraquel. Virgil. Polidor.*de inuentio.rer.lib.6.cap.* 7. *in princip.* y assi se llamò Aragon, ab Ara, & Deo Agonio, vt tradit S. Isidor.*lib.5.Etimologiar.cap.*4. Sebastian Couarrubias en el Tesoro de la lengua Castellana, *fol.* 182. *col.* 1. Ramirez *de leg. Reg.in initio à num.* 38. *cum seqq.* Luego si este Religiosissimo Reino, por ser el primero que en su antiguedad supersticiosa, venerò los Altares Consagrados a los falsos Dioses, se llamò Aragon. En su misma etimologia pudo quedar desengañado Bobadilla, y conocer la suma veneracion que hazemos de los Templos, y lo que estimamos su inmunidad.

Ni el Priuilegio de inmunidad que tienen las casas de los Hijosdealgo, se opone, ni le detrae en cosa alguna a la inmunidad de la Iglesia, pues de la que tienen las casas de los Infançones en nuestro Reino, hablaron con mucha aprobacion Decian. *in tract. crim.lib.6.cap.*21.*num.*16. Falu.*constantius in l. vnica, num.*44.*C.de Palat.& Domib.dominic.* Mastril. de Magistr.*lib.3.cap.4.num.*61. Borrel. *de Reg. Cath. præst.cap.*23.*num.*21. Iacob. Cancer, 3. *p. variar. cap.* 10.*num.*97. y assi los Nauarros, a imitacion nuestra, le

han

han establecido por lei, *vt videre est in volum. leg. Nauarræ, lib. 3. cap. 4. tit. de Iglesias*, Remigius de Goñi *de immunit. Ecclesiarum ampliat.* 21. circa finem Bardaxi *in d. Foro de ijs qui ad Eccles. confug. n.* 41.

Y no solamente las casas de los Caualleros, è Hijosdealgo deuen gozar deste Priuilegio de la inmunidad, pero aun hasta sus tiendas de Campo. Vease en el caso que cuenta Zurita, *lib.* 3. *Annal. cap.* 38. donde dize; que teniendo su Exercito en Campaña, el Señor Rei Don Iaime el Conquistador, sobre el Sitio de Xatiua sucediò, q̃ huriò vn Soldado a otro, en presẽcia del Rei, y acogiose a la Tienda de D. Garcìa Romeu, y viendo el Rei aquel desacato, siguiò al agressor, y al entrar por la tienda de Don Garcia, asiò dèl con sus proprias manos, y sacòle rastrando, hàsta que lo entregô a sus criados, ô guardas: Supolo Don Garcia, y aunque no se hallò presente, se tuuo por agrauiado, y se querellò del Rei, embiãdole a dezir, que no auia ido a seruirle para que recibiesse dèl mengua, ni afrenta, y que si ningun malhechor podia ser sacado de casa de ningun Cauallero, menos lo deuia ser aquel en tal sazon de la suya, siendo èl quien era: Escusòse el Rei con algunas razones, pero siempre se sintiò Don Garcia, y se diò por desaforado, y afrentado del Rei, hasta que despues se dorò el agrauio, y en alguna manera se satisfizo la afrente, casando vna nieta del Rei, y hija del Infante Don Pedro con vn hijo de Don Garcia Romeu.

Pues si vn Cauallero porque le saçan vn delinquẽte de vna instable, y fragil tienda, que con la misma facilidad que se haze, en vn instante se deshaze, compuesta de vn lienço debil, y armada en vn cãpo abier-

to, se querella grauemente de que le quebrantan su inmunidad; que mucho es que mi parte se querelle quando le sacan vn delinquente de las casas de su habitacion, sitias en vna Ciudad tan Ilustre, y populosa, como esta, adonde estâ de asiento con toda su familia, a vista de otras de su mismo porte, priuilegio, è inmunidad: Y si aquel se querellò, no auiendo hecho requesta, presentado firma, ni protestado; que mucho es que se querelle quien no solamente hizo requesta para que no le rompieran la inmunidad de sus casas, sino que tambien presentô su firma de Infançonia, y protestò de las acciones ciuiles, y criminales? Y si D. Garcia Romeu se diò por agrauiado, siendo el Rei quien con sus propias manos prendiò al delinquente, y le sacò de su tienda; que mucho es que se tenga por agrauiado Ioseph Sanchez del Castellar, siendo el que prendiô al delinquente, y le sacò de sus casas vn Oficial ordinario como Geronimo Sanz? Y si aquel agrauio tuuo grande satisfacion; como puede dexar de tenerla este con vn exemplar castigo? que tiene tan merecido Geronimo Sanz, por auer quebrantado los Fueros deste Reino, por auer violado la inmunidad de las casas de Ioseph Sanchez del Castellar, por auer hecho vna relacion falsa a la Real Audiencia, por auer desobedecido, y perdido el respeto deuido a vn Tribunal tan grande como el de V.S.I. siendo fractor de sus decretos.

Supuesta assi la regla Foral de la inmunidad que tienen las casas de los Caualleros, Infançones, Hijosdealgo, toda la dificultad desta materia cõsiste en aueriguar, si estamos en alguno de los casos exceptados de esta regla: Y que la negatiua sea verdadera, se prue-

ua

ua en esta forma: si estuuieramos en algunos casos exceptados por Fuero desta regla, serian el caso en que huuiera muerto de las puñaladas alguno de los que hiriò el delinquente, segun el *Fuero, como cerca la punicion. vltimo de homicidio*; Y el *Fuer. 1. de receptatoribus*, y el *Fuero vnic. de Tarazona, del año* 1592. *tit. de la facultad de los Oficiales Reales para entrar en Lugares de Señorio*: Y el *Fuer. vnic. del mismo año, tit. de la via priuilegiada*; ò el caso en que el delinquente los huuiera herido a traicion, segun la *Obseru. 1. de his qui ad Eccles. confug. vel Palatia Infant. §. itemque, si alguno, tit. declaratio Priuil. Gener. Obseru. item Domos de Priuilegijs militũ*; pues de estos casos excibe la parte contraria: Atqui, ninguno de los heridos muriò de las puñaladas, ni las heridas fueron dadas a traicion: Luego no estamos en ninguno de los casos exceptados de la regla Foral de la inmunidad.

Prueuase la menor proposicion en quanto a su primera parte; porque a mas de que no consta en processo que aya muerto ninguno de los heridos, claramente consta que viuen, y han curado de dichas heridas; por lo que deposan los testigos 2. y 8. produzidos por mi parte al articulo 10. de la demanda; y asi estamos dentro de los terminos de la regla, *Oberu. 2. de ijs qui ad Eccles. confug. vel Palat. Infant.* ibi: *Si vero aliquis percusserit aliquem, & confugerit ad Domum, seu Palatium Infantionis non debet inde extrahi, sed potest citari, & nisi comparuerit, reputabitur contumax, &c.* Bardaxi *in Foro vnic. de his qui ad Eccles. confug. vel Palat. Infant. num.* 44. ibi: *Solus vnicus casus frequens in quo prod est immuni-*

tas Palatij Infantionis;quando scilicet vulneribus ad inuicem afficiuntur absque nullius interitu.

Ni obsta que las heridas fueran mortales,penetrantes,y peligrosas, y que el delinquente las huuiera dado con animo de matarlos.Porque se responde,negãdo sea assi;pero quando lo fuera,no obstante esso, no auiendose seguido la muerte de alguno de los heridos,deue gozar el delinquente de la inmunidad, Decian.*in tract.crim.lib.*6.*cap.*28.*num.* 17. *& cons.* 80. *per totum*:Baiardus ad Iul. Clarum, *quæst. crim.* 30. *num.*16.Anastas.Germon.*de Sacrorum immunit.lib.* 3.*cap.*16.*num* 60.Farinac.*de immunitate Eccles.cap.* 9.*num.*145.Cardin Tusch.*practic.conclus.*11. *num.* 7. Villagut.*de extensione legum,cap.vlt.à num.*54.*vsque ad num.*59.Mari.Ital.*de immunitate Eccles.lib.* 1.*cap* 5.§.4.*num.*22.*vsque ad num.*28.Suarez *de statu religionis,lib.*3.*cap.*11.*num.*14.

La segunda parte de la menor proposicion se prueua,suponiendo, que herir a traicion,es executar con armas ofensiuas la mala intencion de aquel que fingè buenas palabras,y oculta su mal proposito, ita Alex. *cons.*145.*num.*5.*lib.*7. *vbi ponit exemplum in socio itineris qui alium percutit.*Francisco Suarez, *lib.* 3. *de statu religionis,cap.* 11. *num.* 12. pone el exemplo en aquel que hiere a otro por atrâs,sin poderlo aduertir antes el herido,Ioan. Gutierrez, *practicar. quæst. lib.*1.*quæst.*2.dize:Que traidor es aquel,qui vnũ actu ostendit, & aliud in mente gerit, vt illi qui retro, & non de facie ad faciem alium occidit,Villagut *de extens legum,cap.fin.num.*53. *& seqq.* dixo tambien que no hiere a traicion, qui facie ad faciem insurgit, Alexandro Ambrosino *de immunitate Eccles.*

cap.

cap.6.num. 1. *& seqq.* dize : *Quod prodere dicitur qui procul aliquid à se abijcit, prout est his qui fidẽ, quam praestare debet, procul à se reijcit, & ideo proditorium tunc reputat homicidium, quando inter occidentem, & occisum nullus praecedebat rãcor, sed potius simulabatur amicitia,* sequit. Farin. *in tit. de carceribus, & carceratis, quaest.* 28 *num.* 64. *& seqq. & in tit. de immunit. Eccles. cap.* 9. *num.* 137. *& in cons.* 168. *num.* 74. *& seqq. lib.* 2.

Supongo lo segundo, que el prouar que las heridas no fueron dadas a traicion, incumbe al que lo alega, porque la traicion es vna qualidad del delicto que no se presume, ita cõmuniter DD. *in l. qui accusare, C. de adendo,* Ioan. Andr. *in cap.* 1. *vers. Christi annorum de homicidio,* Menoch. *cons.* 1. *num.* 121. *&* 249. Paris. *cons.* 152. *num.* 5. *volum.* 4. Socin. *cons.* 55. *col.* 1. Bossius *in tit. de inquisit. nu.* 76. vbi ait: *Quod proditio in specie debet probari ab eam ellegante,* sequitur Bertazol. *cons. crimin.* 208. *vol.* 1. *& quod fundans, se in aliqua qualitate delicti, non sufficiat probare delictum, sed debet probare ipsam qualitatem,* latè tradit Mascard. *de probat. conclus.* 1249. *à n.* 1. *cum seqq.* Narbona *super l.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *noua recop. glos.* 19. *num.* 24. Farin. *cons.* 128. *vol.* 2. Intrigliolus *decis.* 14. *num.* 1. Castillo *tom.* 7. *de tertijs, cap.* 9. Petrus Cauall. *resol. crim. casu* 125. Valenzuela *cons.* 191. *à num.* 1. *cum seqq. tom.* 2. Seraphinus *decis.* 326. *&* 332. Rota *nouissima diuersorũ, decis.* 172. *p.* 1. & ex nostris Portol, ad Molin. *verbo absolutio num. vlt. & in verb. appellitus criminalis à num.* 7. R. Sesse *decis.* 425. *nu.* 10. *tom.* 4. *& de inhibit. cap.* 5. §. 6. *à num.* 63. Suelues *cons.* 4. *num.* 4. *in cent. alios referens.*

Quien se funda, en que las puñaladas se dieròn a traicion, es Geronimo Sanz, y assi a èl le incumbe el prouarlo, porque de otra manera, mientras que no lo prueue, las heridas se presumen dadas cara a cara, porque el engaño, la asechança, ò simulacion, que son partes essenciales de la traicion, no se presumen, sino la prueua el que las alega, *l. quoties*, §. *qui dolo*, *ff. de pros bation. l. dolum*, *C. de dolo*, Bald. *cons.* 250. *lib.* 1. Abb. *cons.* 68. *lib.* 1. Mascard. *conclus.* 531. & *conclus.* 864. *num.* 27. *vol.* 2. *vbi homicidium non præsumitur animo occidendi fuisse commissum, nisi ab allegante probetur, nam quilibet præsumitur, absque dolo operare*, *l. omne*, §. *à Barbaris*; *ff. de re militari*, Tuschus *pract. tom.* 2. *conclus.* 575. *lit.* D. Valenzuela *cons.* 2. *num.* 15. & *cons.* 77. *num.* 20.

Los testigos con que Gerónimo Sanz intenta prouar, que las heridas fueron dadas à traicion, son el 4. 5. y 6. produzidos al art. 5. de sus defensiones, los quales deposan de auer oìdo dezir a vno de los heridos, que les diò las puñaladas a traicion: Pero dichos testigos no prueuan, por tres razones; La primera, porque solamente deposan de auerlo oìdo, testis enim de auditu nihil probat, latè Farinac. *de opposit. contra testes*, *quæst.* 69 *num.* 2. La segunda, porque a quien lo oyeron, fue a vno de los heridos, è interessados, & offensi dictum nihil probat, nec facit inditium ad torturam, latè Mascard. *de probat. conclus.* 1129. *à num.* 1. *cũ seqq. vol.* 3. Farin. *de oppos. contra pers. test. quæst.* 60. *à num.* 1. La tercera, porque deposan de la traicion vaga, y generalmente, y no dizen especificamente de la forma que fue, nam generalis vel indefinita testis depositio, nihil probat Innocent. *in cap. auditis de*

præs-

præscrip. Martin.de Quiros *in tract.de modo videndi processum,cap.5.num.13.vers.Verum de test.&c.*

Y assi no auiendose prouado la calidad de la traicion, hemos de estar a la presuncion de derecho, que obliga a creer, que las heridas fueron cara a cara, y precediendo palabras de enfado,particularmente quando esta presumpcion se halla coadiuuada con vn testigo de vista concluyente,y mayor de toda excepciō, como el testigo 1.produzido por mi parte al articulo 8.de la demanda,el qual dize: *Que en la ocasion que refiere el articulo,el deposante estaua trabajando à su Oficio de Zapatero en el patio de las casas de Alejos Galindo,y viò que llegò al patio de dichas casas Antonio Maumartin,a quien bien conoce,y estando en dicho patio viò,y oyò,que el dicho Antonio le dixo a dicho Alejos Galindo, que sabiendo el vso, y costumbre de el Oficio,como le daua que trabajar al deposante;y oyò que el dicho Alejos le respondiò;que esperaua toparlo en la calle para pedirle licencia para darle que trabajar,y entonces viò el deposante, q̄ el dicho Antonio Maumartin se boluiò,y oyò que le dixo,CON ALGO DE COLERA,que se leuantasse de donde estaua assentado,ò sino que le pagasse lo que le deuia,y el deposante le respondiò, que le pagaria,y viò luego, que el dicho Antonio Maumartin sacò vna daga de debaxo la capa, y le tirò al deposante estandose assentado vna puñalada, y le diò POR DELANTE EL PECHO*; este testigo con ser el ofendido, no solamente no deposa que le diera Maumartin las puñaladas a traicion por agrauar el delicto,sino que antes bien concluye, que precedieron palabras de enfado, y que le acometiò cara

a cara, hitiendole por delante el pecho; demonstracio nes claras, que excluyen la traicion, y aleuosia, concuerdan con este testigo de vista el 2. y el 6. produzidos al articulo 8. de la demanda, los quales aunque deposen de auditu, juntos con el testigo de vista, plenè probant Farinac. *de opposit. contra dicta test. quast.* 69. *cap.* 1. *num.* 24. *&* *num.* 44. *&* 45. *&* 46. *&* *num.* 79. *&* 85.

Ni obsta lo que el testigo de vista, deposa mas adelante, diziendo; que viendose herido, huyò, y le siguiò Maumartin, y le diò otra puñalada por las espaldas, y asi parece que a traicion: Porque se responde, que quando el testigo le viò colerico a Maumartin, y que le auia dado vna puñalada por delante en el pecho, ya entonces era Maumartin su declarado enemigo, y asi tuuo causa de guardarse de èl, de tal manera, que el no guardarse de su enemigo, mas fue culpa suya, q̃ traicion de Maumartin. Esta razon en especie trae Farinac. *in tit. de immunita. Eccles. cap.* 9. *num.* 143. en donde despues de auer assentado la regla, q̃ el traydor no goza de la inmunidad de la Iglesia. Trae la primera limitacion, y dize asi: *Limita primo in occidente suum inimicum quoquo modo, etiam per insidias, & proditione. Tunc enim occisus precauendi causam habebat à suo inimico, & ideo, si sibi non precauit sua est culpa, & occidens nõ dicitur proditor ad efectũ, vt priuetur Ecclesia immunitate*, & fuit doctrina Bart. *in l. respiciendum*, §. *delinqunt. ff. de pœnis*; quam sequti sunt Bald, Ancharr. Angel. Aretin. Gerard. Anton. Gomez, Emanuel Suarez, Cęphalus, Decian. Baiard. & alij relati per Farinac. *in tit. de delictis, & pœnis, quast.* 18. & per Villagut *de extens. legum*,

*gum,cap.fin.nu.*53.& Vincent. de Franch. *decis.* 713. en donde trae vn exemplar,y dize auerse juzgado asi en el Real Cõsejo de la Camara de laSumaria en Napoles,Ioan.Gutierrez *practicar.quaest.lib.* 1. *quaest.* 2. *num.*3.Mar.Ital.*de immunitate Eccles.lib.*1.*cap.*5.§. 4.*n.*1.& *seqq.*Marc.Anton.Genuens.*in sua practica Archiepiscopali,cap.*94.*num.*1.& *seqq.*Alexan. Ambrosin. *in tract. de immunitat.* & *libertate Eccles. cap.*6.*num.*3. & *seqq.* Con que parece que està prouada la menor proposicion de aquel silogismo, en q̃ hemos dicho, que de las heridas que diò Maumartin no resultò muerte de alguno,ni aquellas fuerõ dadas a traicion;y asi parece que se infiere la consequencia legitimamente, que no estamos en los casos que excibe Geronimo Sanz.

Ni obsta el dezir,que auiendo entẽdido Geronimo Sanz,que Antonio Maumartin auia herido mortalmẽte a Alejos Galindo, y Melchor Garcia:para assegurarse de la verdad,fue a sus casas,y auiendoles hablado,le dixerõ los dichos Galindo, y Garcia, que Antonio Maumartin los auia herido mortalmẽte, y a traicion,y que a dicho Garcia le auian dado el Viatico: y asi parece que Geronimo Sanz antes cumpliò con su obligacion,que faltò a ella,pues obrò con justa, y prouable credulidad, de que el caso sucedido era de Astricto,y de que podia sacar a Maumartin de casa de qualquiere Hijodealgo,particularmente quando executò lo que entendiò con el zelo de la administracion de la justicia, y de que dichos delictos no quedaran sin castigo, y con la instancia que dicho Alexos Galindo le hizo de que prendiera a Maumartin.

Quia his non obstantibus, Geronimo Sanz ha de-

lin-

linquido en su oficio con dolo, y malicia digna de las penas impuestas por Fuero contra los fractores de firma, y Oficiales delinquentes: Porque no cumpliò con su oficio, no auiendose informado bien, y assegurado de la verdad, y de que las heridas no eran a traicion, y por el consiguiente tuuo vn descuido mui culpable, y doloso, que merece la seueridad, y castigo que disponen los Fueros contra los Oficiales delinquentes en sus oficios, nam Officiales possunt delinquere non solum in faciendo, sed etiam in ommitendo, Foro *itē statuimus* 3. *tit. Quod in dubijs non crassis, &c.* ibi: *Postquam per Iustitiam Aragonum fuerit pronunciatum, vel declaratum aliquem, vel aliquos de prædictis Officialibus fecisse, vel omisisse facere aliquid de prædictis, quæ facere, vel ommitere tenebatur, Foro volumus vltim. eod. tit.* ibi; *Vel non compleuerit,* & inferius, ibi: *Fecerit, vel omisserit,* For. 1. ibi: *Nec procedent, nec supersedebunt, de iuramento præstando per Officiales, &c.*

Claro està, que informandose Geronimo Sanz de los heridos, auian de agrauar aquellos el delicto del ofensor, y que le auian de hazer mala informacion, ad tradita per Plazam *lib. 1. delictorū cap.* 13. Natta *cons.* 354. *à num.* 1. *cum seqq. vol.* 2. vbi expressè dicit assertionem vulnerati non facere inditium, nec ad torturam, por dos razones; la primera, porque ninguno es testigo idoneo en causa propria, *l. nullus, ff. de testibus, l. omnibus, C. eod. tit.* y mas siendo entonces parte legitima los heridos para acusar, y estando en duda si lo era el Procurador Astricto. La segunda, porque diziendo, que Maumartin los auia herido, claramente se conocio la enemistad que auia entre ellos, y q̄ resul-

sultò de las heridas, quia ex vulnere illato præsumi-
tur inimicitia capitalis, iuxta Bart. *in l. 3. §. fin. ff. de adimen. legat.* y al enemigo no se le ha de creer, *l. 1. §. præterea, vbi Gloss. & Bart. ff. de quæstionibus, l. si quis in graui. §. moriens, ff. ad Silanianum*, vbi non creditur domino morienti in eo quod asserit, se percussum ab eius seruo; y assi mucho menos deuia creer Geronimo Sanz a los heridos, quando le dixerõ, que Maumartin los auia herido a traicion, pues crasamente pudo conocer, y presumir, que como enemigos de Maumartin le auian de informar falsamente, y con todo el perjuizio que pudieran hazerle a su ofensor, de que se infiere la omission culpable que tuuo Geronimo Sanz en no informarse de la verdad por medios mas seguros, y personas mas desapassionadas.

Ni obsta el dezir, que en la ocasion de la pendencia no se hallaron otras personas de quien poderse informar, y que no era justo que dichos delictos quedaran sin castigo, particularmente siendo las heridas del vno tan penetrantes, y mortales, que le dieron luego el Viatico, y que estando tan peligroso, y con conocido riesgo de la vida, podia morir de aquellas puñaladas, y ser el caso de Astricto, en que podia ser sacado Maumartin de las casas de qualquier Hijodealgo; porque se responde, que aunque el vno de los heridos estuuo peligroso, ninguno muriò, como lo ha prouado mi parte en este processo, y assi aun no llegò el caso de Astricto, ni pudo Geronimo Sanz prender a Maumartin en casa Iosef Sanchez del Castellar, tan anticipadamente, ni aun con el zelo de la administracion de la justicia, y que dichos delictos no quedaran

ſin caſtigo, quia non eſt faciendum malum, vt ſequatur bonum, ex Apoſt. ad Romanos, *cap.* 13. *relato in cap. ex tuarum de ſortilegijs, & in cap. ſuper de vſuris*, Barboſ. *axiomate* 141. *num.* 3.

Ni por el beneficio de la juſticia, es licito el quebrãtar los Fueros de eſte Reino, ni los Priuilegios de los Caualleros Infançones, è Hijoſdealgo, como lo dize el Señor Rei Don Iaime el Conquiſtador, en la declaracion del Priuilegio General, & traddit Molin. *in verbo Fori Aragonum*, vbi Portol. *num.* 69. por ſer tan importante a la conſeruacion del Reino, la obſeruancia de ſus Fueros, libertades, priuilegios, vſos, y coſtumbres, que la quiebra dellas cauſa daño grande, è irreparable detrimento en general, y en particular a todo el Reino, como dizen el *Fuer. vnic. tit. Quod Ripacurcia, &c. & For. Quod Iudices, Auditores, & Relatores, &c.* Y el *Fuer. Quod Regens Officium General. Gubernat.* Y el *Fuer. de Alcaidis*; y aſsi en ſu obſeruacion conſiſte nueſtra libertad, y todo nueſtro bien, Cicero pro Cluentio, ibi: *Id circo* (inquit) *opportuit nos legum ſeruos efici, vt liberi eſſemus, quod omnia iura noſtra ſalutem, libertatem, incolumitatem denique omnem à legibus obtineamus*; y aſsi era menos inconueniente, que Maumartin quedara ſin caſtigo, que no que Geronimo Sanz quebrãtara los Fueros, y Priuilegios de eſte Reino, que delinquiera en ſu oficio, y que deſobedeciera, y deſpreciara los decretos inuiolables de V.S.I. como en efecto con malicia grande los deſobedeciò, y deſpreciò.

Prueuaſe tambien eſto al parecer con euidencia de lo que depoſa Iuan Abarca teſtigo tercero, produzido al articulo 4. de la demanda, el qual depoſa de cõ

ſeſ-

fession del mismo Geronimo Sanz, diziendo: *Que despues de auerle presentado Iosef Sãchez del Castellar su firma de Infançonia a Don Geronimo de Tornamira, Lugarteniente que entonces era del Zalmedina, dicho Lugarteniente entregò al deposante la copia de dicha firma, diziendole fuesse a casa del Assessor del Zalmedina a consultarla, y yendo el deposante, y encontrandose en el camino a Geronimo Sanz apellidado en las puertas de las casas de su propia habitacion, el deposante le preguntò, que q̃ le parecia de la presentacion de aquella firma; y auiẽdole relatado la fragancia, y visto la firma, le respõdiò al deposante: QVE NO ERA CASO DE ASTRICTO*; y mas adelante, sobre el mismo articulo, dize el proprio testigo: *Que viniendo el deposante de consultar la firma, se boluiò a encontrar con Geronimo Sanz, el qual le pregũtò: Y pues, aueis lleuado los presos? Y el deposante respondiò, no Señor, no los hemos encerrado, aunque los teniamos en la Carcel, sino que antes bien los hemos buelto à las casas del Notario de donde auian sido sacados, a lo qual viò, y oyò, que el dicho Geronimo Sanz le respõdiò, YA LO DECIA YO, QVE NO ERA CASO DE ASTRICTO.* Es mui del proposito el lugar de Seneca epist. 24. ibi: *Turpe est aliud loqui, aliud sentire.* Y Casiodor. lib. 12. epist. 14. ibi: *Quia nimis execrabile malum est, si cum aliud nouerit conscientia, aliud lingua decernat.*

De la deposicion deste testigo se conoce que Geronimo Sãz sintiò que el caso era de Astricto, y q̃ obrò contra lo que sintiò, y por lo consiguiente, obrò con dolo, y malicia, dolus enim testibus singularibus pro-

ba-

batur, aunque no den razon de su dicho, Bargalio *de dolo lib.4.cap.8.num. 47.49. & 53.* particularmente quando committitur dolus contra legem, nam tunc durius agitur quam si committeretur contra hominē, *l.celsus,ff.de arbitris*: y assi dixo Aretino *cons.47.nu.* 4. que peca mas grauemente el que defrauda a la lei, q̃ el que defrauda a otro hōbre. Que dirémos de aquel que no solamente defrauda a la lei, sino tambien a vn Hidalgo del Priuilegio, y derecho que tiene? Durissime contra eum agendum est, y asi se procede contra èl, rei veritate attenta de plano, sine estrepitu, & figura iudicij, iuxta For. *Rursus* 13. *de Officio Justitiæ Aragonum*, & For. *Item statuimus* 3. *tit. Quod in dubijs non crassis, &c.* de quorum clausulis videndus Bardaxi ibi, & Barbosa *claus.*173. & *claus.*176. vbi quam plura specialia de illis clausulis tradit.

Y mas quādo ay otras razones, de las quales se deue presumir el dolo, y malicia con que procediò Geronimo Sanz, como son: La primera, el auerle notificado como el Lugarteniente del Zalmedina auia preso a Maumartin en las casas de Iosef Sāchez del Castellar, y le auia restituido por no ser el caso de Astricto, requiriendole no le prendiera, ni sacàra de dichas casas por la misma razon; segun todo esto consta del acto de la presentacion de firma exhibido en este processo; ille enim qui spreta denunciatione sibi facta, ne quid faceret, & illud fecit, in dolo præsumitur, vt respondet Vlpian. *in l. ait Prætor, §. si quis particeps, ff. quæ in fraud. credit. & in l. virilis, §. penult. ff. de legat. præst. & imp. in l. si fundus, C. de rei vendic.* cum alijs adductis à Crauetta *cons.6.num.76. & cons.193. num.*2. Mascard. *de probat. concl.* 531. *nu.*53. *vol.*1.

La

La ſegunda preſuncion del dolo, y malicia cõ que procediò Geronimo Sãz ſe infiere de la omiſsion que tuuo en aueriguar, y ſaber la verdad del caſo antes de prẽder a Maumartin, ille enim qui ommitit illud, quod neceſſario, & ratione officij ſui tenetur ſcire, etiam preſumitur in dolo, *l. dolus, ff. mandati, l. ſi Procuratorem, §. ſi ignorans, ff. eod. l. tutor qui repertorium, ff. de adminiſtr. tutor.* Maſcard. *d. concl.* 531. *n.* 80. La tercera preſunciõ de dolo ſe colige de auer lleuado preſo a Maumartin, auiendole de reſtituir, ille enim qui petit, id quod reſtituere tenetur in dolo præſumitur, *cap. dolo facit*, vbi Barboſ. cũ multis *de reg. iur. in* 6. La quarta preſuncion de dolo nace de auer hecho Geronimo Sanz relacion en la Audiencia de lo que no ſabia, ille enim qui aſſerit, & affirmat, id quod ignorat, etiam præſumitur in dolo, *l. Iulianus in principff de action. empt. l. ſi quis affirmauerit, ff. de dolo*, cum alijs adductis à Crauetta *conſ.* 249. *num.* 6. y mas hallando falſo lo que dixo, y afirmò, ita Ruinus *conſ.* 29. *num.* 6. *vol.* 1. Maſcard. *vbi proxime num.* 76. La quinta preſuncion de dolo ſe ſaca de no auer obedecido Geronimo Sanz a la firma que ſe le preſentò, y al precepto de V.S.I. que ſe contenia en ella, non enim poteſt dolo carere, qui imperio Magiſtratus non paruit, *l. non poteſt* 199. *de reg. iur.* vbi Decius, Mainerius, Cagnolus, & communiter DD. Maſcard. vbi ſupra, *num.* 89.

Ni obſta el dezir q̃ Geronimo Sanz conſultò la firma cõ el Señor Regẽte la Real Cancelleria, el qual le mãdò prẽder a Maumartin no obſtãte la firma. Porq̃ ſe reſpõde, lo primero, q̃ al Señor Regẽte le hizo relaciõ falſa, diziendole, que las heridas auian ſido dadas

a tray-

a traicion, y malamente, y que se estaua muriendo vno de los heridos, como lo confiessa assi su Procurador, y lo deposan el mui Ilustre Señor Doctor Don Luis Exea, y Talayero, Regente la Real Cancelleria deeste Reino, que entonces era, y aora meritissimo Regēte del Consejo Supremo de la Corona de Aragon, y Don Iosef Ximenez de San Roman, y Mur, Señor de Peraltilla, y Escarlat, ambos testigos mayores de toda excepcion, por ser personas mui calificadas, y de rectas consciencias, produzidos por Geronimo Sanz al articulo 7. de sus defensiones.

Lo segundo se responde, que el Señor Regente no le mandò absolutamente a Geronimo Sanz, que prēdiera al delinquente, y le sacara de dichas casas no obstante firma, sino lo que le dixo, es: *Que se assegurasse de que aquello auia passado en la forma que le dezia, porque recientemente sucedido vn desastre, suele agrauarse el caso mas de lo q̃ despues se ajusta a la prueua, y que de la relacion, y prueua pendia la verdadera resolucion, y que si auia sucedido el caso conforme la relaciòn, le podia sacar de dichas casas*, aduirtiendole tambien con su mucha, y acostūbrada prudencia la cortesia, y respecto con que deuia portarse con Iosef Sanchez del Castellar, segun mas largamente consta de su deposicion, y de la de Don Iosef Ximenez de San Roman, qui vt contestes plenissimè probant, maximè cum deponant contra producentem, Farinac. *de opposit. contra testes, quæst.* 62. *limitatione* 10. *num.* 11. Y se confirma esto, con lo que despues sucediò, que fue mandar el Señor Regente librar el preso, y restituyrle a las casas de Iosef Sanchez del Castellar, como con efecto se hizo, segun consta en este processo.

De

De lo dicho se infiere, que Geronimo Sanz no solamente no obedeciò la firma, y precepto de V.S.I. sino que tãpoco obedeciò al Señor Regente: *Et qui nõ obedierit Principi morte moriatur, legitur in lib.*1. *regum cap.*13. *& transumptiue in cap.*2. *de maiorita te, & obed. & cap. si dominus* 11.*q.* 3. *Nam qui resistit potestati Dei ordinationi resistit. can. Qui resistit.*11.*quæst.*3. y assi dize Sãto Tomas, en la 12.*quæst.* 96 *art.*4. que violar el precepto del superior en materia graue, es culpa graue, sequitur Soto de Iust. & Iure, *lib.*1.*quæst.*6. *art.* 4 Castro *de leg. pœnali, lib.*1.*c.*4. Sanchez *in præceptis Decalogi, lib.*1.*cap.* 1. *à num.* 3. *cum seqq.* en donze dize ser pecado mortal el no obedecer al Magistrado, y superior en materia graue, y mas siendo el precepto tã ajustado a los Fueros, y Obseruancias deste Reino, que obligan a guardarse, tam in Foro poli, quã in Foro Fori, Salas *de legibus disp.* 10.*sect.*5. Duardus in Bullam Cœne, *lib.*3. §. 8. *quæst.* 2.*num.*32. Ioan. Valer. *de differentijs inter vtrũque Forum, verb. Lex difficultate* 7. *num.* 3. Barbos. *in cap. Quæ in Ecclesiarum* 7. *num.*5. *de constit.* Diana *resolut. moral. part.*1. *tract. de legib. resolut.* 17. Escobar Accorro *de vtroque Foro in initio à num.*1. *cum seqq. innumeros referens.*



El inobediente a los Magistrados Superiores, que mandan executar las Leyes, se dize sacrilego, & pœna sacrilegij tenetur, Parid. de Pute. de Sindic. *verb. Tortus, cap.*3. *num.*1. Grammat. *voto* 32. *num.*1. y segun la materia sugeta de la inobediencia, pœna mortis punitur, Farinac. *in praxi crim.*3. *part. quæst.* 97. *casu* 1. *à nu.*1 *cum seqq.* Barbos. *in c.* 2. *n.*4. *de maior. & obed.* Y assi alaba[illegible] a vn Duque, Sfortia de Milan, Bossio

in

in tit.de homicidio n.98. Y Iulio Claro *in pract.crim. §.vlt.q.*60. porq̃ hizo ahorcar à vn Iuez Ordinario, por inobediente a sus preceptos en materia importã-te, alia plura cumulant DD. *in rubro*, & *nigro,ff.si quis ius dicenti non obtemperauerit*, & præcipuè Cagnolus, ibi, en Aragon la pena de los inobedien-tes fractores de firmas, se puede estender tambien hasta pena de muerte, *ex For.vn.tit. de processu cõtra fractores inhibit.* & *Foro mui conuenient.tit.de officio Iust.Arag.* & *For.vn.tit. de iurament. præst. per Officiales,* & *For.1.tit. de Offic. Ordinarij*, Sesse *de inhibit.cap.*10.§.2.*num.* 8. & *seqq.* por ser las fir-mas de Infançonia, q̃ V.S.I.nos tiene cõcedidas a los Hijosdealgo vna incontrastable fortaleça, y vna inex-pugnable muralla de los Fueros, Priuilegios, liberta-des, obseruancias, vsos, y costumbres de este Reino, las quales en tanto se cõseruan, en quanto aquellas se obe decen.

Ni obsta el dezir, que Geronimo Sanz no ha incur-rido en pena alguna, porque aunque sacò al delinquẽ-te de dichas casas, no tuuo daño Iusepe Sanchez del Castellar, ni pudo sentir perjuizio en respecto del de-recho, y Priuilegio de su Infançonia, por quanto se librò el preso, y se le restituyò a sus mismas casas lue-go que se pidiò en la Real Audiencia: Y no auiendo-sele seguido daño alguno de la fraccion de firma, pa-rece que aunque Geronimo Sanz aya sido fractor de firma, y Oficial delinquente en su Oficio, venit absol-uendus, segun la regla q̃ trae el *Señor Regente Sesse de inhibit.cap.*10.§.2.*num.*40.*cum seqq.*

Porque se responde: Lo primero, que Geronimo Sanz no fue el que restituyò el preso, ni pudo resti-

tuir-

tuirle,ni tuuo animo de restituirlo a dichas casas, y assi siempre perseuerò en el dolo contraìdo; a quien se deuen las gracias,es al Señor Regente,que lo mando librar,y restituir: Lo segundo,que el *Señor Regēte Sesse in dict.§.2.num.40.cum seqq.*habla de la pena ordinaria,y condigna que se deue imponer a los fractores de firma,quando de la fraccion de firma ha resultado daño considerable a la parte que la presentò;pero no niega el Señor Regente Sesse que al fractor de firma,se le deua condenar en vna pena extraordinaria grauissima,aunque no se le aya seguido daño al que presentò su firma,antes bien aconseja que se le condene a pena extraordinaria, aunque no se aya seguido daño,*in d.§.2.num.53.*ibi: *Ego tamen consulerem,quod licet ex defectu damni non debeat ordinaria,& condigna pœna puniri fractor inhibitionis, & iurisfirmæ deberet tamen puniri extra ordinem ratione contemptus Iudicis,quem contempsit frangendo eius inhibitionem.*

Sintiò lo mismo antecedentemēte el Señor Regēte Sesse con otra razon mui buena que trae *in d.§. 2. num.15.*ibi: *Qui inhibitiones sibi præsentatas non obtemperāt,puniendi sunt,etiam si aliquam non obediēdi causam prætendant,quia debent superiorem addire,& coram eo de iure suo docere*, secundum Menoch.*de arbitrar.casu 338.num.15.secundum quem non debet quis sibi ipsi ius dicere.* Y assi parece que Geronimo Sanz deue ser castigado seuerissimamente,aunque pretenda que a Iosef Sanchez del Castellar no se le ha seguido daño de la fraccion de firma.



Lo tercero se responde,que assi como al ladron se le deue castigar,aunque se restituya la cosa hurtada a su

ſu dueño, y no ſe le ſiga daño alguno; porque no es juſto que ſe quede ſin caſtigo aquella fraudoloſa cõtrectacion, y el agrauio que le hizo a ſu dueño en deſpojarle de lo que poſſeìa, *ex l. qui vaſ. in princip. & l. qui ea mente, ff. de furtis*, Farinac. *in tit. de furtis, quaſt.* 168. *p.* 1. *num.* 23. aſsi tambien parece que ſe le deue caſtigar a Geronimo Sanz aquella doloſa, y deſaforada priſion, y el agrauio que le hizo a Ioſef Sanchez del Caſtellar en ſacarle de ſu caſa al delinqnente. y deſpojarle de la poſſeſsion de los derechos de ſu Infançonia, aunque deſpues ſe le reſtituyeran.

Vltimamente, Señor Iluſtriſsimo, Geronimo Sãz no ſolamente ha perpetrado vn delicto, ſino muchos, como ſon, el dolo, y malicia que ſe ha ponderado, los deſafueros que ha cometido, el agrauio grande que ha hecho a vn Hidalgo tan conocido como Ioſef Sanchez del Caſtellar, la relacion falſa con que engañò a la Real Audiencia, la inobediencia al Señor Regente la Real Cancelleria, el deſprecio, y fraccion de la firma que le fue preſentada, y lo que mas es, el auer perdido el reſpeto, y veneracion deuida a vn Magiſtrado, y Tribunal tan grande como el de V.S. Iluſtriſſima, del qual dixo Benedicto III. alìas Don Pedro de Luna, que por ſus grandes preheminencias era la mayor Dignidad del mundo entre las Seculares; y el Prudentiſsimo Arçobiſpo Don Fernando de Aragon le llamo: Gran Principe, y vniuerſalmẽte en todo el Orbe le aclaman, el Ave Fenix de los Magiſtrados, por ſer en el Mundo ſu juriſdicion ſingular; Vinculo, y fundamento de la Republica, porq̃ cõſerua el Reino, y vne, y reduze los animos encontrados a vna Concordia Ciuil; Iuez medio, entre el Rei, y ſus Vaſſallos,

por-

porque reprime la ìra,y natural braveza de ſus Principes;vengador de injurias,y violencias,porque buelue por los agrauiados,y cōtradize, y ſe opone a las tiranìas abſolutas ; Puerto ſeguro de afligidos, porque ampara, y defiende a los pupilos, huerfanos, y otras perſonas deſvalìdas;defenſor,y Protector de las exempciones,porque ſuſtenta,y mantiene la libertad adquirida,con la generoſa ſangre de los Aragonèſes, vertida en Campaña contra las Naciones Barbaras, è Infieles:Firmiſsimo Valuarte de las Leyes de eſteReino,porque las fortaleze con ſus firmas,caſtigando rigurosiſsimamente a ſus tranſgreſſores: Padre, y Salud de la Republica, porque ama terniſsimamente a ſus hijos,y es el Medico del cuerpo mixtico del Reino: Y finalmente refugio de perſeguidos, porque a èl acuden los que ſe vèn atropellados de colericos Iuezes,y Miniſtros Reales, y haze que les conſeruen ſu juſticia;pues perder el reſpeto deuido a la grandeza de vn Magiſtrado,y Tribunal,a quien competen eſtos àtributos,y otros mayores, que ni mi pluma alcanza a ponderarlos,ni la Retorica tiene hiperboles para dezirlos,digno es de vn ſeuerisſimo caſtigo ; Sic ſentio. Salva T.S.G. C. En Zaragoça, y Setiembre a 28. de 1660.

El D. Ioſef Vberte.